

- INFORME AL DESPACHO: -

SEÑOR JUEZ, informo a usted que el apoderado judicial de la parte accionada VEOLIA AGUAS DE Montería S.A. E.S.P presentó recurso de reposición contra providencia que *“ordenó requerir a la parte accionante, para que proceda a notificar a la accionada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA y declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por VEOLIAAGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA.”*-PROVEA

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS MARIO BERRIO MENDOZA CONTRA EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, RAFAEL ANDRÉS PUCHE DIAZ, ALFREDO ANDRÉS CABARCAS BUELVAS. (INTEGRANTES DEL CONSOCIO REDES ALCANTARILLADO DE MONTERIA) VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA “CONFIANZA”:
- RADICADO N.º 23001310500520190007600.**

MONTERIA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P en contra del auto de calenda 28 de septiembre de 2021 que ordenó requerir a la parte accionante, para que proceda a notificar a la accionada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA y declaro ineficaz el llamamiento en garantía realizado por VEOLIAAGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA

II. ANTECEDENTES

VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P, demandado dentro del proceso de la referencia, en escrito de fecha 26 de septiembre realizó llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA”.

Pues bien, mediante providencia del 02 de marzo de 2020 el despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía y se ordenó citar al proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA, en calidad de llamada en garantía de la codemandada VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. ESP.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, esta judicatura ordenó requerir a la parte accionante, para que proceda a notificar a la accionada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA y declaro ineficaz el llamamiento en garantía realizado por VEOLIAAGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA, bajo el entendido que *“en el caso de marras, el auto que admite el*

llamamiento en garantía data del 02 demarzo de 2020 sin que hasta la fecha exista prueba en el expediente sobre algún tipo de actuación dirigida a notificar a la aseguradora antes referenciada, razón porla cual el despacho debe declarar ineficaz dicho llamamiento”

Contra esta decisión el Dr. CARLOS ESCOBAR CARABALLO apoderado especial de VEOLIAAGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P interpuso recurso de reposición el 01 de octubre de 2021.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

VEOLIAAGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P con base a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, indica que al ser la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA parte en el proceso, VEOLIA no se encuentra en la obligación de realizar la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, afirmando que conforme al artículo 38 de la ley 712 de 2001 y al auto de fecha 05 de abril de 2019, numeral 2, por medio del cual se admitió la demanda, le corresponde a la parte demandante realizar las gestiones tendientes a notificar a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA”.

IV. CONSIDERACIONES

Se advierte de la lectura del recurso de reposición interpuesto, que la inconformidad del apoderado radica en que no se debe realizar la notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía a quien ya era demandado en el proceso, basado en la disposición procesal contenida en el artículo 66 del CGP que reza:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Pues bien, el artículo 64 del estatuto procesal establece:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Expresa la norma procesal que, tanto el demandante desde la presentación de la demanda, como el demandado en la contestación a la misma, cuentan con la posibilidad de utilizar la figura del llamamiento en garantía, tal como fue realizado por el accionada VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. ESP, quien convocó a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA al presente proceso.

No obstante, reviste este caso una particular situación, ya que actualmente el accionante no ha realizado las gestiones para notificar a dicha aseguradora en calidad de codemandada, y de esa manera pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en

la presente causa, es decir la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA no ha realizado actuación alguna en el presente proceso, pues a la fecha no obra constancia de su notificación, motivo por el cual fue requerida la parte accionante.

Así bien, considera el Juzgado que la accionada VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S. P, debió actuar con lealtad procesal y proceder a notificara la llamada en garantía, tal como lo indica el párrafo número 1° del artículo 66 antes transcrito, teniendo en cuenta que CONFIANZA no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, y por ende no ha actuado dentro del asunto, condición impuesta por el parágrafo de la norma en cita, para que se prescinda de la notificación personal a aquella.

Conforme a lo esbozado, no le asiste razón al apoderado judicial de la demandada VEOLIA S.A. ESP, en cuanto el tecnicismo jurídico referente a la notificación del llamamiento en garantía a quien ya "*actua en el proceso como parte*", pues en este evento el llamado en garantía no podrá enterarse del llamamiento mientras no se le notifique la demanda principal, acto procesal que deberá llevarse a cabo de forma personal, lo cual como consta en el legajo no se produjo; razón por la cual la decisión del Despacho será en el sentido de confirmar el auto recurrido, negando el recurso de reposición impetrado, y requiriendo por segunda vez a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a notificar a la demandada sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA", o en su defecto aporte informe de notificación, e indique los motivos por los cuales no ha podido realizar dicha actuación y si conoce otra dirección.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado

ORDENA:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a notificar a la demandada sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA", o en su defecto aporte informe de notificación, e indique los motivos por los cuales no ha podido realizar dicha actuación y si conoce otra dirección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

JERV

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

337577e597a81f58a31c78a3579a8534ab2395e8bc343e435542076536882de9

Documento generado en 17/11/2021 10:57:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**